



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, 12 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sentencia No. 60

Referencia: 52001-31-21-002-2016-00249-00

Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante: NUBIA EDITH ACOSTA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución de tierras de la referencia, presentada por la señora **NUBIA EDITH ACOSTA**, respecto del inmueble denominado “LA ESMERALDA”, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **NUBIA EDITH ACOSTA**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD), formuló solicitud de restitución de tierras a su favor, indicando que para la fecha de su desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por su compañero permanente **OMAR HILARIO ERASO MENESES**, su hija **YULEIDY DEYANIRA ERAZO ACOSTA** y su hijastro **DIOMAR ORLANDO ERAZO MENESES**, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble denominado “LA ESMERALDA”, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual consta de un área de 2.363 metros cuadrados, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño); (ii) decrete las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado de la solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, precisando que para el 3 de noviembre de 2006, por causa de los combates suscitados entre el ELN y Las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, su prohijada **NUBIA EDITH ACOSTA**, se vio obligada a salir desplazada forzosamente desde la vereda San Vicente, hacia la cabecera municipal del citado municipio, en donde permaneció por espacio de un mes, retornando al cabo de ese tiempo y siendo desplazada por segunda vez por la guerrilla del ELN, quienes la señalaron de ser colaboradora de otros grupos armados.

3.2. Indicó que luego de los dos desplazamientos, estando por fuera del predio, tiempo después regresó, pero ya no a vivir sino a explotarlo económicamente, donde va regularmente cada dos o tres días, precisando que goza completamente del inmueble, el cual visita regularmente cada dos o tres días.

3.3. Los motivos de desplazamiento fueron precisados por la solicitante al declarar: *"...El desplazamiento fue el 3 de noviembre de 2006, se presentó una balacera entre dos grupos, desconozco que grupos; yo vivía en San Vicente en un ranchito y tenía una tienda y llegaba uno y otro a pedir remesa por saquilladas y que si no les daba me daban bala...iban con un listado diciendo que ahí mandaba el patrón, andaban drogados; a veces iban unos con un brazalete que decía FARC, otros iban solo con una banderita: el comandante "Jota" iba varias veces a mi casa y pedía cosas, como gaseosa o galletas, a él le habían dicho que yo vendía bebida y que mantenía allí a la gente borracha y me dijo que si era así me hacía sacar (...) ellos se quedaban en el corredor de la casa, amontonaban ese poco de armas y me sabían insultar porque decían que les dé permiso para cocinar y yo les decía que no...me insultaban diciendo que a otros grupos si les dejaba cocinar..."*.

3.4. Explicó que con ocasión de la declaración que rindiera ante la Personería Municipal de Los Andes Sotomayor, el 3 de noviembre de 2006, fue incluida en el registro de víctimas VIVANTO y que el predio también fue registrado ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Nariño.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 31 de marzo de 2016 (fl. 85).

4.2. La solicitud de restitución fue admitida por auto del 18 de mayo de 2016, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La UAEGRTD, a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, al

IGAC, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego y se ordenó vincular a CORPONARIÑO, entre otros mandatos. (fl. 87 a 89)

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 21 de abril de 2017 (fl.143 a 145), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial (fl.152).

4.6. Encontrándose el expediente a despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda, el Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras, allegó concepto en el que, luego de hacer un recuento de los cimientos de la solicitud y el trámite procesal, determina que se debe acceder a las súplicas de la demanda, contenidas en los numerales 4, 5, 8 a 35, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la ley 1448 de 2011. (fl. 154 a 167).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE NUBIA EDITH ACOSTA.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada por la señora **NUBIA EDITH ACOSTA**, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, lo cual le generó el abandono temporal del predio denominado "LA ESMERALDA", del cual es propietaria, habiéndolo adquirido mediante Resolución de Adjudicación No. 0985 de 27 de diciembre de 2001 (fl. 43), emita por El Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA REGIONAL NARIÑO - PUTUMAYO, cuyo certificado de tradición da fe de ello (fl. 46), pues se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N).

Según se desprende de la solicitud y del documento *INFORME DE CARACTERIZACIÓN DE SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR*, la solicitante retornó al predio después de haber sido desplazada en dos oportunidades, en el mismo año 2006 y si bien su retorno no ha sido permanente, cierto es que lo hace regularmente cada dos o tres días, cuando se dirige al predio con fines de explotarlo

económicamente, aclarando que goza completamente del predio reclamado. (fl. 6 y 28).

A partir de lo anterior, pretende que se le restituya la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde establecer si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral tanto individuales como comunitarias solicitadas por conducto de la UAEGRTD.

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como **un derecho fundamental**; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un **derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno**¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país, en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares - restitución por equivalencia - o si ello no resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

restauración al estado anterior - o mejor - al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA NUBIA EDITH ACOSTA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN VICENTE DEL CORREGIMIENTO DE LA PLANADA DEL MUNICIPIO LOS ANDES SOTOMAYOR.

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno** // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)”* (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares *“[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,*

explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

5.3.2.1. Descendiendo al caso sub examine observa el Despacho que la señora Nubia Edith Acosta, según se pudo constatar de lo narrado en la demanda (fl.6) y del documento anexo de análisis situacional individual (fl. 28 y 29), se desplazó en noviembre de 2006, en compañía de su núcleo familiar luego de los combates que se presentaron entre los actores armados presentes en la zona, tales como, Ejército de Liberación Nacional- ELN - Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC y grupos de Autodefensas; se reseñó que históricamente la configuración de la violencia en el municipio se remonta a mediados de los años 90, década donde el grupo al margen de la ley llamado Ejército de Liberación Nacional – ELN – con su compañía Mártires de Barbacoas, decide instalarse en el territorio, como primer actor violento involucrado.

Se indicó que para el año de 1995, la Guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC – y su frente 29 se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores, las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.

En el informe se dijo que para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistema de Alertas tempranas, se emite el informe de riesgo de inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se presenta, diciendo: “...se recibió información de fuentes oficiales y particulares que daban cuenta de la presencia en las veredas El Huilque, El

Carrizal, Los Guabos, San Francisco y Sotamayor (Cabecera), de un grupo de aproximadamente de 100 hombres fuertemente armados de la compañía Mártires de Barbacoas del ELN y del Frente de Las FARC quienes se movilizaban con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba. (...)

Finalmente se señaló que a consecuencia de la disputa de territorios entre grupos de guerrilla y paramilitares, se generaron los desplazamientos masivos siendo afectadas las comunidades de los corregimientos de El Carrizal, el 26 de febrero de 2006 y la Planada el 26 de marzo, 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo consignado tanto en la solicitud como en el informe antedicho, el mismo es coherente con lo narrado por la misma accionante en su declaración (fl. 34 a 38), y acopiado por la UAEGRTD (fl. 6), en donde quedó consignado lo narrado de la siguiente forma: *“...El desplazamiento fue el 3 de noviembre de 2006, se presentó una balacera entre dos grupos, desconozco que grupos; yo vivía en San Vicente en un ranchito y tenía una tienda y llegaban uno y otro a pedir remesa por saquilladas y que si no les daba me daban bala...iban con un listado diciendo que ahí mandaba el patrón, andaban drogados; a veces iban unos con un brazalete que decía FARC, otros iban solo con una banderita; el comandante “Jota” iba varias veces a mi casa y pedía cosas, como gaseosa o galletas, a él le habían dicho que yo vendía bebida y que mantenía ahí a la gente borracha y me dijo que si era así me hacía sacar (...) ellos se quedaban en el corredor de la casa, amontonaban ese poco de armas y me sabían insultar porque me decían que les dé permiso para cocinar y yo le decía que no ...me insultaban diciendo que a otros grupos si les dejaba cocinar (...).”*

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre el Ejército Nacional y las guerrillas de Las FARC, y el ELN, además de la presencia de grupos de Autodefensas en la zona, sumado a las intimidaciones por parte de esos grupos, la reclamante, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que explota económicamente y que es de su propiedad.

Emerge así sin dificultad que la señora NUBIA EDITH ACOSTA y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligadas a abandonar su predio temporalmente, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió el 3 de noviembre del año 2006, hay lugar, desde un plano temporal, en principio, a la respectiva reparación integral, sin que haya lugar a decretar la formalización del bien, toda vez que la solicitante ya ostenta la titularidad del inmueble, como seguidamente se pasará a analizar.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA NUBIA EDITH ACOSTA CON EL PREDIO RECLAMADO DE NOMBRE LA ESMERALDA.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado “LA ESMERALDA”, fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una **relación jurídica de propiedad**, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 81), situación que la habilita para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, por ser éste el requisito de procedibilidad de la misma, de allí que busca ser beneficiaria junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Ahora, del contenido de la demanda, se observa que la accionante manifestó que se encuentra vinculada con el inmueble denominado “LA ESMERALDA”, aproximadamente desde 1987 y lo compró al señor ANTONIO BURBANO, a través de un documento privado, no obstante de la anterior descripción, de las pruebas obrantes en el plenario, se puede advertir que mediante Resolución 0985 del 27 de diciembre de 2001, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA-Territorial Nariño – Putumayo, adjudicó a la señora Nubia Edith Acosta, el predio “LA ESMERALDA”, Lote de vivienda, ubicado en la vereda San Vicente, corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño y cuya área es de 3893 m² (fls.43 y 44)

Siguiendo la ruta de la citada adjudicación, encontramos que a folio 117 del cuaderno principal se encuentra el certificado de tradición del bien inmueble “LA ESMERALDA”, cuya matrícula inmobiliaria corresponde al número 250-20380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (Nariño), al interior del cual se encuentra registrada en la Anotación No. 001, el acto de adjudicación al que se hizo alusión líneas atrás, de modo que la relación de la reclamante con el predio objeto de restitución es de **propiedad**, toda vez que acorde a la resolución emanada del INCORA, se cumplieron los presupuestos exigidos por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y demás normas aplicables.

Así pues, examinado lo anterior, el Juzgado observa acreditada la calidad de propietaria de la señora Nubia Edith Acosta, por lo tanto se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado “LA ESMERALDA”, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta oportuno advertir las siguientes situaciones: i). Del Informe Técnico Predial e Informe de Georreferenciación, elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fls.47- 55), se desprende que el área del predio solicitado es de 2363 M², pero comparada esa información con el contenido de la Resolución de Adjudicación No. 0985 del 27 de Diciembre de 2001, del Instituto

Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA- Territorial Nariño – Putumayo (fl.43 y 44), el área adjudicada fue de 3893 m², lo cual denota entre estos documentos una diferencia de área equivalente a 1530 m²; ii). Existe igualmente diferencia en los nombres de la accionante, toda vez que en la Resolución de adjudicación figura como Nubia **Edolt** Acosta, cuando en realidad, sus nombres y apellidos según el documento de identidad aportado (fl.76), es Nubia **Edith** Acosta, situación que según observación de la UAEGRTD en el referido informe técnico, se debe a un cambio de nombre realizado por la solicitante a través de la escritura pública 017 del 11 de febrero de 2010, sin que se vea alterado su número de identificación, sin embargo, es menester de éste Despacho poner en conocimiento las situaciones descritas en precedencia, a las entidades competentes, para que sean éstas las que determinen si resulta necesario adelantar la actualización del nombre actual y los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble no es de afectación para zona; que no se encuentra localizado el predio sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; y que si bien el predio con precedencia se encontraba inmerso en la zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, con posterioridad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 06/08/13 y mediante Resolución 1926 de 2013 adoptó la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal del pacífico realizado a escala 1:100.000, por lo que la zona microfocalizada por la Unidad de Restitución de Tierras a través de la resolución 0868 de 2015 en la cual se encuentra ubicado, el predio no se encuentra al interior de la citada reserva.

De igual forma la vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, dictaminó en el Informe Técnico Visita Ocular, que en el bien raíz denominado la ESMERALDA, no hay afloramientos hídricos ni colinda con quebradas, exponiendo como observaciones y recomendaciones que no se debe realizar tala o extracción de postas de las cercas vivas, las cuales como consta en documento que adjuntó, le fueron puestas en conocimiento a la solicitante por parte de la citada autoridad ambiental. (fl. 129 a 134)

Todo lo anterior permite concluir que sobre el predio objeto de éste proceso no recae afectación de ninguna índole.

5.3.4. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD A FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU GRUPO FAMILIAR.

En vista de que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011; empero haciendo exclusión de la contenida en los ordinales “SEGUNDO” relacionada con la entrega material del predio y del título, acorde a lo señalado en los artículo 82 y 91 parágrafo 4° de la ley 1448 de 2011, por cuanto quedó consignado tanto en el escrito de solicitud como en la declaración rendida por la solicitante, que retornó al inmueble y lo explota económicamente actualmente, lo que de paso desvirtúa lo consagrado en el artículo 74 inciso 2 de la norma ibídem; “OCTAVO”, el que se relaciona con la suspensión de toda clase de procesos, pues ello fue resuelto, tras lo ordenado en el ordinal CUARTO del auto admisorio fechado el 18 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y “DECIMO CUARTA” al advertirse que dichos pedimentos también se encuentran contenidos en la pretensión “DÉCIMA QUINTA” la cual si se concederá en el presente trámite

Con relación a las pretensiones que se rotulan como **complementarias**, encontramos allí inmersas algunas de carácter **comunitario y/o colectivo**, por lo que se verificarán y se despacharán favorablemente aquellas que no hayan sido objeto de decisiones anteriores por ésta u otra judicatura, en relación a la comunidad de la Vereda San Vicente del Corregimiento de la Planada, Municipio de los Andes Sotomayor - Nariño, mandatos estos, que sin lugar a duda amparan a la solicitante y a su núcleo familiar, por hacer parte de dicha localidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre puntos, que se repite, en otrora fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Así, se dirá que las contenidas en los ordinales “DÉCIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA CUARTA Y TRIGÉSIMA QUINTA” ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias proferidas el 25 de abril y el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por esta judicatura, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00013-00 y 2016-00278-00 respectivamente, por lo que se deberá estarse a lo resuelto en dichas providencias.

Finalmente se despacharan desfavorablemente las pretensiones **comunitarias** “TRIGÉSIMA PRIMERA y TRIGÉSIMA TERCERA”, frente a la primera de las enunciadas por cuanto no se ha evidenciado que los habitantes de la vereda San Vicente y demás veredas aledañas que pertenecen al Municipio de los Andes Sotomayor, carezcan de una adecuada atención en salud que requiera de manera prioritaria la intervención de esta autoridad judicial, y en relación a la segunda, por cuanto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias, también lo es que las mismas van encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado². Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora en torno a que se garantice el acceso al agua y al saneamiento básico de las diferentes veredas que componen el Municipio de Los Andes Sotomayor, sería usurpar la competencia que le asiste a este ente territorial, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar los planes de desarrollo municipal, además de interferir directamente sobre el presupuesto que actualmente maneja.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora NUBIA EDITH ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.345.482 expedida en Candelaria y el de su compañero permanente OMAR HILARION ERASO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.243 expedida en Los Andes, y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento por su hija YULEIDY DEYANIRA ERAZO ACOSTA, identificada con T.I No. 1.085.260.965, y su hijastro DIOMAR ORLANDO ERAZO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.535.864 expedida en Cali; por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado temporal, respecto del inmueble denominado “LA ESMERALDA”, ubicado en la vereda San Vicente, Corregimiento La Planada, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, predio del cual según la

² Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

información del IGAC, reporta como cédula catastral el No.52-418-00-00-0000-1091-000.

SEGUNDO: SIN LUGAR a formalizar el predio denominado "LA ESMERALDA", toda vez que el mismo fue adjudicado a la solicitante, mediante Resolución No. 0985 del 27 de diciembre de 2001, expedida en su momento por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- regional Nariño - Putumayo, en un área de 3893 M², encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

"PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el DELTA 1 donde concurren las colindancias de: CARMELA MENESES, ALVARO DIAZ Y LA INTERESADA. EL PREDIO COLINDA ASÍ: NORESTE: En 95.96 mts con ALVARO DÍAZ, delta 1 al 4. SUR: en 51.56 mts, con MARTIN ZAMBRANO, delta 4 al 3. NOROESTE: En 117.69 mts con CARMELA MENESES, deltas 1 al 6 y encierra."

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial y de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 2363 M², siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1°32' 37,027" N	77°31' 59,413" O	662457,904	949293,634
2	1°32' 37,534" N	77°31' 58,335" O	662473,470	949326,963
3	1°32' 36,835" N	77°31' 58,057" O	662451,984	949335,549
4	1°32' 35,569" N	77°31' 57,445" O	662413,107	949354,471
5	1°32' 35,298" N	77°31' 58,780" O	662404,769	949313,188
6	1°32' 36,214" N	77°31' 59,117" O	662432,915	949302,800

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 11,8 metros con predio de Alvaro Bastidas.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta pasando por el punto 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 66,4 metros con predio de Alvaro Bastidas.
SUR:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 42,1 metros con predio de Alvaro Bastidas.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección norte en línea recta pasando por el punto 6 hasta el punto No. 1 con una distancia de 56,6 metros con predio de Alvaro Bastidas.

TERCERO: ADVERTIR que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de la heredad restituida por medio de la presente sentencia

que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO – NARIÑO:

4.1. CANCELAR las medidas que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20380, en las anotaciones identificadas con los números 5 y 6 cualquier otra medida cautelar decretada con ocasión a este proceso;

4.2. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20380;

4.3. INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;

4.4. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada por el INCORA (3893 M²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (2363 M²), a pesar de que la forma y demás características del predio coinciden en ambos casos, situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo “GPS submétrico”.

Del mismo modo, se advierte que como quiera que comparada la información de La UAEGRTD, con la consignada en la resolución de adjudicación y el certificado de tradición del bien inmueble solicitado, existe disparidad respecto a los nombres de la reclamante, lo que según la citada Unidad es consecuencia del cambio del segundo nombre que realizó la señora NUBIA, mediante escritura pública 017 del 11 de febrero de 2010, lo que de ser necesario compete a la interesada diligenciar su rectificación ante la entidad correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización del predio denominado “LA ESMERALDA”, ubicado en la vereda San Vicente, Corregimiento La Planada, del Municipio de Los Andes Sotomayor,

Departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, predio que reporta como cédula catastral el No. 52-418-00-00-0000-1091-000.

Es pertinente informar a la entidad, en aras de que se lleve a buen término la labor encomendada, que existe una diferencia entre el área del predio adjudicada por el INCORA (3893 M²) y la georreferenciada por la UAEGRTD (2363 M²), a pesar de que la forma y demás características del predio coinciden en ambos casos, situación que aparentemente se debe a los equipos con los cuales se realizaron los levantamientos, toda vez que la Unidad garantiza la precisión de los datos al efectuarse con un equipo “GPS submétrico”.

Del mismo modo, se advierte que como quiera que comparada la información de La UAEGRTD, con la consignada en la resolución de adjudicación y el certificado de tradición del bien inmueble solicitado, existe disparidad respecto a los nombres de la reclamante, lo que según la citada Unidad es consecuencia del cambio del segundo nombre que realizó la señora NUBIA, mediante escritura pública 017 del 11 de febrero de 2010, lo que de ser necesario compete a la interesada diligenciar su rectificación ante la entidad correspondiente.

SEXTO: ORDENAR AL FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en virtud del principio de solidaridad de las entidades bancarias frente a víctimas de desplazamiento forzado, se adelanten las gestiones necesarias de tipo legal y administrativo, a efectos de **viabilizar y de ser procedente, la concesión de facilidades**, de pago, refinanciamiento, condonación parcial de capital y de intereses, periodos de gracia, o reducción de tasa de intereses, etc., a la señora NUBIA EDITH ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.345.482, con relación a la obligación adquirida con el Banco Agrario en el año 2014.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – y a LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR NARIÑO, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, brindando la respectiva asistencia técnica y acompañamiento de los mismos, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones que puedan surtir. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Departamental de Nariño y Municipal de Los Andes Sotomayor, VERIFICAR la afiliación al Sistema General de Salud de la accionante y su núcleo familiar e incluir a quienes no se encuentren afiliados, además de que se incluyan en los programas que se hayan implementado para la efectiva atención y acompañamiento médico como víctimas de desplazamiento forzado.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y de no haberse hecho, incluir, en un plazo razonable, a la solicitante NUBIA EDITH ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.345.482 expedida en Candelaria, y a su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y de no haberse hecho, incluir a YULEIDY DEYANIRA ERAZO ACOSTA y DIOMAR ORLANDO ERAZO MENESES, identificados con T.I. 1085260965 y cédula de ciudadanía No. 16.535.864, respectivamente, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada "Fondo para Víctimas del Conflicto Armado", de que trata el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"; incluir a la accionante NUBIA EDITH ACOSTA, su compañero permanente OMAR HILARIO ERASO y a sus hijos YULEIDY DEYANIRA ERAZO ACOSTA y DIOMAR ORLANDO ERAZO MENESES, identificados con T.I. 1085260965 y cédula de ciudadanía No. 1.653.864, respectivamente, en los programas que se hayan implementado con relación al fomento de empleo rural y urbano en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y a los programas de capacitación técnica en los términos de la misma ley y la Ley 731 de 2002, en el evento que no se haya hecho.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS -, que a través de la Dirección de Ingreso Social, vincule, de ser ello procedente, a YULEIDY DEYANIRA ERAZO ACOSTA y DIOMAR ORLANDO ERAZO MENESES, identificados con T.I. 1085260965 y cédula de ciudadanía No. 16.535.864, respectivamente, en el Programa de Jóvenes en Acción.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora NUBIA EDITH ACOSTA y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos legalmente pertinentes, la señora NUBIA EDITH ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.345.482 expedida en Candelaria, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO la inclusión de la señora NUBIA EDITH ACOSTA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.345.482 expedida en Candelaria, y a OMAR HILARION ERASO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.285.243 expedida en Los Andes, al programa "COLOMBIA MAYOR" a través del subsidio económico solidaridad con el Adulto Mayor, si los mismos aun no estuvieren incluidos y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley para dicho efecto.

DÉCIMO SEXTO: Sin lugar a atender las pretensiones "SEGUNDO", "OCTAVO" y "DÉCIMA CUARTA" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO: ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 25 de abril y el 28 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y por esta judicatura, dentro de los procesos de restitución de tierras Nos. 2016-00013-00 y 2016-00278-00 respectivamente, frente a las pretensiones DÉCIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA OCTAVA, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA CUARTA Y TRIGÉSIMA QUINTA" **formuladas a nivel comunitario** para evitar la duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y propender por la seguridad jurídica de las decisiones, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR las pretensiones comunitarias "TRIGÉSIMA PRIMERA" y "TRIGÉSIMA CUARTA", por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia a todos los intervinientes.

VIGÉSIMO: Por secretaría remítase copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez